



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE:	NAYELY WAITOTO SALAS en nombre propio y de su hijo menor JARRY BARCOS WAITOTO
ACCIONADO:	HERMENEGILDO ADALBERTO GONZÁLEZ IBARGUEN en calidad de Alcalde del Municipio de Bajo Baudó - Chocó
RADICACIÓN:	05001 41 05 007 2020 00312 02
PROCEDENCIA:	JUZGADO SÉPTIMO (7º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
INSTANCIA:	GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
AUTO INTERL. N°	778
DECISIÓN:	CONFIRMA SANCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el grado jurisdiccional de **CONSULTA** dentro del presente incidente de desacato, donde se le impuso sanción a **HERMENEGILDO ADALBERTO GONZÁLEZ IBARGUEN en calidad de Alcalde del Municipio de Bajo Baudó - Chocó**, como responsable de cumplir la orden de tutela emitida el 12 de abril de 2021, por el Juzgado Séptimo (7º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, a través del cual protegió el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **NAYELY WAITOTO SALAS** en nombre propio y de su hijo menor JARRY BARCOS WAITOTO, lo que se hace teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de tutela proferida el 12 de abril de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por **NAYELY WAITOTO SALAS** en nombre propio y de su hijo menor JARRY BARCOS WAITOTO en contra de **HERMENEGILDO ADALBERTO GONZÁLEZ IBARGUEN** en calidad de Alcalde del **Municipio de Bajo Baudó - Chocó**, tuteló el derecho fundamental al mínimo vital y ordenó que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia procediera “a reintegrar a la señora NAYELY WAITOTO SALAS SALAS identificada con C.C. 1.077.435.033, en el cargo de Auxiliar Administrativo (Bibliotecaria), código 367, grado 04, o en uno de igual o superior jerarquía.”

No obstante, según memorial aportado por la tutelante, los accionados no han dado cumplimiento a lo ordenado.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, señala que se incurre en “DESACATO”, cuando se incumple orden proferida por el juez, con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la Acción de Tutela y con ocasión de la misma; lo que trae como consecuencia a quien desatiende la orden, el ser sancionado con arresto hasta por síes (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiese lugar.

En el presente asunto, encuentra este Despacho que el Juzgado de conocimiento mediante Auto del 29 de abril de 2021 requirió a **HERMENEGILDO ADALBERTO GONZÁLEZ IBARGUEN** en calidad de Alcalde del Municipio de Bajo Baudó - Chocó, para que en el término máximo de dos (2) días informara el por qué no ha dado cumplimiento a la orden contenida en la sentencia de tutela mencionada, para lo cual

podría aportar y/o solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer, decisión notificada a los accionados vía correo electrónico, lo cual fue objeto de pronunciamiento por el incidentado, quien adujo que ya se había dado cumplimiento al fallo de tutela, arguyendo que el 14 de abril de 2021 expidió la resolución No. 137 reintegrando a su cargo a la incidentista, lo cual se le comunicó a ella misma y al Despacho de conocimiento a través de la Secretaría General y de Gobierno, arguyendo además, que se debía archivar el incidente de desacato, anexando la Resolución mencionada de la que se destaca



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
ALCALDIA MUNICIPAL DE BAJO BAUDO
 NIT. 800.095.589-5



SEXTO: Como esta administración es respetuosa de las decisiones adoptadas por los Jueces de la República de Colombia, ordenará el reintegro de la señora **NAYELY WAITOTO SALAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.435.033, al cargo de **TECNICO ADMINISTRATIVO - BIBLIOTECARIA** de la Alcaldía Municipal de Bajo Baudó - Choco, Código 367, Grado 02, denominación que tiene de conformidad con lo establecido en el nuevo Manual de Funciones (Decreto 048 de Julio 14 de 2020), no existiendo cargo de igual o superior categoría vacante.

Por ende, mediante Auto del 13 de mayo de 2021, el despacho de origen, arguyó

el despacho evidencia que la accionada informó que cumplió con lo ordenado en Sentencia de tutela, información que fue corroborada mediante documentos aportados en los que se evidencia Resolución 137 de 2021 mediante la cual se reintegra a la actora, de esta forma cumpliendo a cabalidad con lo ordenado.

Para el despacho es claro que la orden dada en el fallo de tutela de la referencia constituye un HECHO SUPERADO, debido a que existe un cese de la vulneración a los derechos inicialmente vulnerados y por ello esta Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la clausura del incidente de desacato y el correspondiente archivo de las diligencias, previa desanotación en los libros radicadores del Despacho y en el sistema.

Por lo que frente a la anterior providencia, la incidentista presentó impugnación, manifestando que

si bien, mediante acto administrativo calendarado a 14 de abril de 2021, la entidad accionada procedió a reintegrar a la accionante, lo hizo en un cargo grado 02 y con un salario menor al que percibía, pasando de una asignación de \$ 1.957.905 (después de deducciones) a \$ 1.509.578, antes de deducciones, esto es, hubo una desmejora salarial.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho, reponer el auto de 13 de mayo de 2021, notificado hoy 18 de ese mes y año, y en su lugar requerir a la entidad accionada, para que proceda **a dar cumplimiento pleno, optimo e inmediato** a lo ordenado por el Despacho Judicial, esto es, **“proceda a reintegrar a la señora NAYELY WAITOTO SALAS SALAS identificada con C.C. 1.077.435.033, en el cargo de Auxiliar Administrativo (Bibliotecaria), código 367, grado 04, o en uno de igual o superior jerarquía.”...** Lo que implica, por supuesto, o mantener o mejorar su escala salarial. **En caso de no reponer, favor dar trámite a apelación.**

Ahora bien, frente al anterior escrito de impugnación presentado el 18 de mayo del presente año, el Juzgado de conocimiento emitió providencia el 15 de julio de 2021, en la cual estableció que

Observa el despacho que, la categoría del cargo al que fue ordenado el reintegro, fue claramente descrito en la Sentencia impartida, motivo por el cual, el Despacho reabrirá el incidente de desacato, concediéndole un término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este requerimiento para que dé cumplimiento inmediato al fallo de tutela, en caso de haberse acatado la orden deberá presentar prueba que así lo acredite, en caso contrario, deberá informar las razones por las cuales no lo ha hecho, de no hacerlo, se continuará el trámite, con la adopción de las medidas necesarias para la observancia de la referida decisión.

Pronunciándose el incidentado frente a la anterior providencia, así

Pero viene a ocurrir señor juez, que el cargo que se asemeja al que desempeñaba la señora WAITOTO SALAS antes de la expedición del nuevo manual de funciones, es el que se reintegró a través de la resolución No. 137 del 14 de abril de 2021, indicándosele en la última parte del artículo sexto, que no existía cargo de igual o superior categoría, guardando silencio al respecto, por cuanto no hizo uso de los recursos de ley frente al acto administrativo que se le notificó, lo que denota que estuvo de acuerdo con el reintegro que se le hizo.

, Otro aspecto a tener en cuenta señor juez, es que el presupuesto de la entidad está ajustado a los cargos del nuevo manual de funciones, lo que significa que en lo atinente al cargo de la señora Nayely Waitoto Salas, está ajustado con la asignación que se le reintegró, es decir \$ 1.509.905, que viene a ser el justo para el cargo de Técnico Administrativo(Bibliotecario), código 367, grado 02 de la alcaldía municipal de Bajo Baudó.

Arguyendo además que reintegrar al mismo cargo a la accionante, sería cambiar nuevamente el manual de funciones, el cual se encuentra aprobado como se argumentó por el Departamento Administrativo de la Función Pública y no ha sido nulitado por autoridad judicial, comentando que en la actualidad tampoco existe cargo superior vacante, en adición a lo anterior, expresó que el Secretario General y de Gobierno de esa Alcaldía está certificando que en la planta de personal no existe vacante como auxiliar administrativo (bibliotecaria), código 367, grado 04 ni de superior categoría, indicando que se reestructuró el manual de funciones de acuerdo con las exigencias de la función pública y asignó unos salarios justos para cada uno de los cargos de conformidad con los perfiles de cada uno de ellos, adujo también que de incurrir en ello se desfasaría presupuestalmente y se saldría de los parámetros, anexando la certificación en mención.

Posteriormente, el 24 de agosto de 2021, el Juzgado de conocimiento requirió por segunda vez al incidentado, señalándole al mismo que

En consecuencia, la Administración municipal deberá dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial, pues la misma tiene origen en el restablecimiento del derecho de una ex empleada, decretado por la autoridad judicial competente. Así las cosas, la Administración deberá proceder al reintegro de la empleada, atendiendo a los términos de la providencia judicial dictada.

En lo que respecta a la jurisprudencia relacionada con el tema, ésta señala que el reintegro en estos casos debe efectuarse en el mismo empleo o en otro equivalente, que se encuentre vacante; en las mismas condiciones y con los mismos derechos y condiciones laborales en que se encontraba al momento en que fue retirado del servicio el empleado.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que de conformidad con el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, “Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente”.(Subrayas del Despacho)

Para el efecto, si la entidad territorial cuenta con un empleo equivalente o superior que se encuentra provisto temporalmente con un empleado nombrado en la modalidad provisional, con el cual pueda dar cumplimiento al fallo judicial, es importante tener en cuenta para la terminación del nombramiento provisional y de encargo, el Decreto 1083 de 2015, el cual, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento

provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados". (Subrayas del despacho)

Acorde a la normativa citada, se tiene que el retiro de un empleado nombrado en provisionalidad deberá efectuarse mediante acto administrativo motivado. Frente al particular, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-917 de 2010, se pronunció sobre el retiro de los empleados provisionales, indicando:

"El acto de retiro no sólo debe ser motivado sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional.

Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de "razón suficiente" en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde "deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicen directamente de quien es desvinculado". En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, "para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión".

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria "u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".

Con todo, la Corte debe insistir en que la necesaria motivación de los actos administrativos no puede conducir, en la práctica, a equiparar a los funcionarios nombrados en provisionalidad con aquellos que se encuentren en carrera. Tal equiparación terminaría por ser, paradójicamente, contraria al espíritu de la Constitución de 1991 en materia de función pública. Siendo ello así, la motivación que se exige para desvincular a un funcionario nombrado en provisionalidad no debe ser necesariamente la misma que aquella que se demanda para los funcionarios de carrera, para quienes la propia Constitución consagra unas *causales de retiro ligadas a la estabilidad en el empleo, de la que no goza el funcionario vinculado en provisionalidad*. (Subrayas del Despacho)

Ahora, si una vez confrontada la planta de personal, se encuentra que no existe empleo equivalente o superior vacante, o provisto mediante nombramiento provisional o a través de encargo que permita dar cumplimiento a la sentencia que ordena el reintegro, la doctrina del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA - DAFP, mediante Concepto 038041 de 2021, indica que, se considera necesario estudiar la posibilidad de crear el empleo, y en caso de contar con vacantes, realizar el estudio técnico para determinar la pertinencia de suprimir una vacante definitiva para crear el empleo, atendiendo a las necesidades de la entidad.

En tal sentido, la entidad deberá adelantar los trámites necesarios para modificar la planta de personal, contar con la disponibilidad presupuestal para la nueva vinculación y crear los empleos que sean necesarios para el cumplimiento del fallo judicial, y una vez se cuente con el empleo en la planta de personal, comunicarle al empleado que ha sido reintegrado al empleo equivalente al cargo que desempeñaba con anterioridad a su retiro, en atención a la orden judicial debidamente ejecutoriada.

En conclusión, y en aras de que la entidad accionada pueda dar cumplimiento cabalmente al fallo de tutela proferido, es preciso señalar que:

- Las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento y el responsable de dar cumplimiento a la respectiva providencia debe atender los estrictos términos en los que fue dictada.
- La administración para dar cumplimiento al fallo judicial, deberá estudiar la posibilidad de reintegrar al provisional en el cargo igual o uno equivalente que se encuentre vacante.
- Si al hacer este análisis encuentra que existe un cargo igual o equivalente, pero el mismo está siendo ocupado temporalmente con un empleado nombrado en provisionalidad o a través de encargo, en criterio del DAFP, tanto el encargo como el nombramiento provisional podrán darse por terminado por resolución motivada. Lo

anterior, teniendo en cuenta lo indicado por la Corte de que sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio.

- De no contar con uno cargo igual o equivalente, se considera necesario estudiar la posibilidad de crear el empleo. En ese sentido, la entidad deberá adelantar los trámites necesarios para modificar la planta de personal, contar con la disponibilidad presupuestal para la nueva vinculación y crear los empleos que sean necesarios para el cumplimiento del fallo judicial.

Concediéndole 2 días para pronunciarse o haber probado el cumplimiento del fallo judicial de tutela, a lo que el incidentado reiteró respuesta con base en lo anteriormente argumentando, reiterando el 19 de julio de 2021 lo respondido frente a la anterior providencia.

Dado lo anterior, mediante auto del 22 de septiembre de 2021 el Juzgado de conocimiento dio apertura al incidente de desacato, concediéndole al incidentado el término de tres (3) días hábiles para contestarla y allegar las pruebas que tenga en su poder y pretendiera hacer valer, a lo que el incidentado nuevamente esbozó los mismos argumentos, adicionando que pondría en conocimiento de esta situación a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Medellín, por cuanto considera que no se le puede obligar a cancelarle un salario a la incidentista cuyo manual de funciones que lo contemplaba hasta el momento, no tiene validez alguna, sin que su asignación obedece a lo contemplado en el Decreto No. 048 del 14 de julio de 2020, contentivo del Nuevo Manual de Funciones, y hasta que no sea anulado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tiene plena validez.

Finalmente, a través de decisión del 1° de octubre de 2021, una vez agotados los términos pertinentes otorgados al accionado, se impuso sanción por incumplimiento de la acción de tutela, Auto notificado al tutelado al correo electrónico, misma consistente en multa de tres (3) SMLVM.

Evidencia esta dependencia judicial, que, a pesar de los diferentes requerimientos realizados, los argumentos esgrimidos por el incidentado no son de recibo para el Despacho, ello por cuanto, como bien lo adujo el Juez de conocimiento y se comparte

En lo que respecta a la jurisprudencia relacionada con el tema, ésta señala que el reintegro en estos casos debe efectuarse en el mismo empleo o en otro equivalente, que se encuentre vacante; en las mismas condiciones y con los mismos derechos y condiciones laborales en que se encontraba al momento en que fue retirado del servicio el empleado.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que de conformidad con el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, “Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente”.(Subrayas del Despacho)

Para el efecto, si la entidad territorial cuenta con un empleo equivalente o superior que se encuentra provisto temporalmente con un empleado nombrado en la modalidad provisional, con el cual pueda dar cumplimiento al fallo judicial, es importante tener en cuenta para la terminación del nombramiento provisional y de encargo, el Decreto 1083 de 2015, el cual, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”. (Subrayas del despacho)

Acorde a la normativa citada, se tiene que el retiro de un empleado nombrado en provisionalidad deberá efectuarse mediante acto administrativo motivado

Apoyándose además en lo dispuesto por la sentencia SU-917 de 2010 emitida por la Corte Constitucional, apuntalando también que

Ahora, si una vez confrontada la planta de personal, se encuentra que no existe empleo equivalente o superior vacante, o provisto mediante nombramiento provisional o a través de encargo que permita dar cumplimiento a la sentencia que ordena el reintegro, la doctrina del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA - DAFP, mediante Concepto 038041 de 2021, indica que, se considera necesario estudiar la posibilidad de crear el empleo, y en caso de contar con vacantes, realizar el estudio técnico para determinar la pertinencia de suprimir una vacante definitiva para crear el empleo, atendiendo a las necesidades de la entidad.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que el cumplimiento de la orden constitucional debe ser garantizado a la afectada y es claro que según las diferentes comunicaciones que se efectuaron al accionado, aquel tiene conocimiento de la orden impartida por el Juez de tutela, de forma que se hace enteramente responsable de las consecuencias por su renuencia a hacer parte en el trámite incidental de forma eficaz, existiendo discrepancia entre el grado en el que se ordenó en el fallo de tutela y en el que se materializó lo que se estimaba era el cumplimiento, a la postre, imperfecto, de dicho fallo.

Advierte entonces esta instancia judicial, luego de un estudio de las presentes diligencias, que se encuentran surtiendo el grado de consulta de la decisión emitida en primera instancia, que en efecto persiste el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela emitida el 12 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por parte de HERMENEGILDO ADALBERTO GONZÁLEZ IBARGUEN en calidad de Alcalde del Municipio de Bajo Baudó - Chocó, pese a los reiterados requerimientos efectuados por el Juzgado de conocimiento y a la decisión de sanción emitida.

Concluye entonces esta agencia que la sanción impuesta por el Juez de conocimiento evidencia la aplicación del criterio de proporcionalidad, y aun cuando la finalidad del incidente por desacato, es garantizar el cumplimiento de la orden impartida a través de la sentencia de tutela, pues es claro que del expediente contentivo del trámite incidental y se desprende que la accionada ha omitido abiertamente adelantar las acciones pertinentes para que se reintegre a la incidentista "...en el cargo de Auxiliar Administrativo (Bibliotecaria), **código 367, grado 04**, o en uno de igual o superior jerarquía." Más no en el que se le reintegró a la misma, esto es, **código 367, grado 02** y con un salario menor al que percibía, por lo que, en los términos ordenados en la sentencia de tutela, continuando con la vulneración de sus derechos fundamentales y omitiendo ser partícipe del trámite incidental, en lo que se interpreta por esta despacho como una estrategia dilatoria en contrario a lo ordenado por el juez de tutela.

En atención a lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia que se revisa en consulta, la cual dispuso que HERMENEGILDO ADALBERTO GONZÁLEZ IBARGUEN en calidad de Alcalde del Municipio de Bajo Baudó – Chocó, incurrió en desacato de tutela y **la sanción impuesta recae de forma particular en él**, es decir, la sanción consiste en multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes al momento que se cumpla con el reintegro de la incidentista "en el cargo de Auxiliar Administrativo (Bibliotecaria), **código 367, grado 04**, o en uno de igual o superior jerarquía", sin perjuicio del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela.

DECISIÓN

El **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la decisión que se revisa en consulta, proferida el día 1° de octubre de 2021, por el Juzgado Séptimo (7º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en cuanto declaró que **HERMENEGILDO ADALBERTO GONZÁLEZ IBARGUEN en calidad de Alcalde del Municipio de Bajo Baudó - Chocó**, incurrió en desacato de tutela e impuso una sanción de

“MULTA DE TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago, que deberá consignar de su PROPIO PECULIO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en Banco Agrario de Colombia S. A., cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS convenio 13474, a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Como se expresó esta suma, deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2009”,

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión anterior a las partes en forma y términos señalados por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>163</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>11 de octubre de 2021</u> a las 8:00 a.m.  Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
--